

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Acción de Tutela : 2526920410032020-00001-00
Incidentante : Kevin Jackson Méndez González
Incidentado : Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá

Facatativá, Cundinamarca, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

Parte accionante

Recurrió al trámite de la acción constitucional, Kevin Jackson Méndez González, identificado con la cédula de ciudadanía número 1098704577, con residencia Boyacá, quien bajo la gravedad del juramento precisó no haber interpuesto otra acción de igual estirpe en razón de los mismos hechos y pretensiones.

Parte accionada

La acción constitucional se instauró en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá.

Solicitud de Tutela

In extenso, para lo que interesa resolver mediante la acción constitucional incoada, el demandante refirió que tras algunas reclamaciones infructuosas ante la demandada, el pasado 15 de noviembre, radicó nuevamente ante la accionada una petición en la que requería la caducidad, cancelación o eliminación de la infracción con orden de comparendo número 25269000000011835120 del 11 de diciembre de 2015, pues considera que el acto de notificación se encuentra viciado de nulidad.

Precisó que el 13 de diciembre de 2019 se venció el término para que la entidad respondiera su petición, razón por la cual depreca el amparo a la garantía fundamental al debido proceso que le ha sido vulnerada por la entidad demandada; en consecuencia, insta a que se ordene a la demandada, proceda con la exclusión de su nombre del listado de infractores del SIMIT y sea eliminado el citado comparendo.



Competencia

Es competente éste Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el hecho que motivó la demanda surte efectos dentro de esta jurisdicción.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, norma que debe respetarse para el reparto, la solicitud fue debidamente radicada.

Actuación procesal

El 13 de enero de 2020, este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitó los informes del caso a las accionadas. Lo anterior con el fin que estas ejercieran su derecho a la defensa y suministraran la información necesaria para las resultas del procedimiento.

Contestación de la accionada

Luis Carlos Castillo Pérez, Secretario de Tránsito y Transporte (E) de Facatativá, tras referirse a cada uno de los hechos de la demanda, informó que la petición por la que reclama el accionante fue debidamente atendida por la entidad que representa mediante misiva del 13 de diciembre de 2019; no obstante, la notificación de tal acto no fue posible en la medida que la empresa de correo certificado precisó en dos oportunidades que el lugar de destino se encontraba cerrado, esto es, el ubicado en la carrera 16AW No. 61 – 58, Prados de Mutis, Bucaramanga Santander.

También preciso que aquella misiva con la que daban la respectiva respuesta era clara al indicar que para proceder de la manera en la que el peticionario lo requería, éste debía acercarse a la oficina de tránsito o allegar el consentimiento expreso para continuar con el trámite administrativo tendiente a la Revocatoria Directa de la Resolución mediante la cual se le declaraba contraventor y se libraba el mandamiento de pago, situación que a la fecha no ha acaecido.



De esta manera indicó oponerse a la prosperidad de las pretensiones, toda vez que el avance en el trámite requerido se encuentra supeditado a la carga que debe cumplir el accionante.

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico, de cara a los planteamientos del demandante, ha de resolverse si la acción constitucional de tutela, reviste la idoneidad para resolver la discusión existente entre las partes.

Así, sólo en el caso que la acción resulte procedente e idónea, se evaluará si el comportamiento de la demandada, constituyó una afrenta a las garantías que se consideran vulneradas y de esta manera llegar a la solución que de éste Despacho se reclama.

De esta forma, se procederá a verificar si la solicitud cumple los requisitos formales de procedibilidad, esto es, *i. Legitimación en la causa por activa y por pasiva, ii. Inmediatez; y, iii. Subsidiariedad.*

En el presente caso se cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, si se tiene en cuenta que es el titular de los derechos reclamados quien mediante tutela pretende el amparo de los mismos. Al respecto la jurisprudencia nacional ha dicho: "*...La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...) está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley...*".

Ahora, en lo que se refiere a la legitimación por pasiva, ésta también se encuentra acreditada, si se observa que la acción fue instaurada en contra de una entidad que está llamada a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales presuntamente quebrantados; así



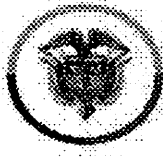
pues, recuérdese que el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, precisan que la tutela procede contra cualquier autoridad pública.

En cuanto al requisito de la inmediatez, se debe decir que aunque el Decreto 2591 de 1991, no regula un plazo para la interposición de ésta solicitud, el máximo órgano de cierre constitucional, mediante sentencias T-198 de 2014 y 259 de 2019, precisó que: *"La inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable"; "...Establece que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos que, presuntamente, generaron la vulneración, y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable. Con este requisito se busca garantizar la seguridad jurídica y evitar que la acción de tutela instaurada sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los ciudadanos para la protección de sus derechos...";* así, resulta innegable que según la narración fáctica del demandante, no ha transcurrido un tiempo significativo desde la presentación de la solicitud origen de éste debate.

Finalmente, conforme al artículo 86 de la Constitución, el principio de subsidiariedad implica que la acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o se verifique que el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver la controversia resulta inidóneo e ineficaz conforme a las circunstancias del caso.

El máximo órgano de cierre constitucional ha precisado que dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Así pues, en el caso particular no se evidencia afectación inminente a los derechos fundamentales invocados como quebrantados por el accionante, porque conforme al contenido del primer inciso del artículo 167 del Código General del Proceso no acreditó en forma alguna tal situación, recuérdese que en este caso a pesar que afirma que su dirección de



notificaciones no ha cambiado en el RUNT, ésta según constancias de la empresa de correo certificado 4-72 se encontró cerrada para las fechas en las que se pretendió notificar la misiva que resolvía la petición génesis de este conflicto.

A más de lo anterior, es claro que lo que acá se presenta como bien lo indica el encargado de la secretaría de tránsito y transporte de Facatativá es una solicitud que sólo puede ser atendida mediante el acatamiento de la figura dispuesta en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este contexto, resultaría desacertado aplicar el criterio de la flexibilización del requisito de subsidiariedad, pues se itera solo el accionante es quien puede expresar su consentimiento para que el acto objeto de reproche sea revocado.

Con lo anterior, no habiéndose encontrado satisfechos cada uno de los presupuestos para la procedencia de la acción, se declarará que la solicitud elevada por el actor resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Declarar improcedente la solicitud elevada por Kevin Jackson Méndez González.

Segundo. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

Tercero. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
JUEZ